

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*El día 30 de abril de 2003 XY, mayor de edad, agredió a XX, su madre, en el domicilio que compartían. Este incidente, del que no constan hechos parecidos anteriores, ni partes médicos ni denuncias, dio lugar a la incoación de las correspondientes diligencias judiciales, tras la aportación días después de los hechos del parte médico de asistencia, en el curso de las cuales, tras comprobar tras el estudio de los documentos de atención médica que precisó la lesionada, así como el informe médico forense, se constató que la agredida precisó asistencia médica para la curación de las lesiones que consistieron en contusiones y erosiones diversas, así como pérdida del incisivo inferior por rotura traumática, que determinaron la asistencia médica. La lesionada sanó a los siete días quedándole como secuela la pérdida del incisivo mencionado. El agresor actuó a causa del alcohol, de cuya dependencia fue tratado e ingresado para su desintoxicación.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Qué procede aplicar un delito o una falta de lesiones?
- ¿Qué procedimiento debería seguirse?
- ¿Qué sentencia debería adoptarse por el juzgador?

• **SOLUCIÓN:**

En primer lugar debe estudiarse a la vista del caso si nos encontramos ante un delito o una falta de lesiones. Para ello en primer lugar el Código Penal (CP) distingue las infracciones, delito de lesiones y falta de lesiones, por la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico, de manera que existirá delito de lesiones (art. 147 y ss. del CP) si la lesión requiere objetivamente para su sanidad la asistencia médica o quirúrgica, y se aplicará el artículo 617 del CP si sólo se precisa primera asistencia.

De los hechos del supuesto se desprende la existencia de unas contusiones y erosiones varias, además de la rotura del incisivo, y se dice que precisaron asistencia médica, pero no se dice si fue sólo primera asistencia o tuvo una importancia mayor. En este sentido lo que debe tenerse en cuenta es la necesidad de que se efectúe el tratamiento médico adecuado, es decir, la objetividad de éste aunque no se haya prestado en la realidad. Además debe tenerse en cuenta la posible aplicación a este supuesto de los artículos 149 y 150 del CP que se configuran como delitos en los que lo que prevalece es el resultado, sin tener en cuenta que la curación de las lesiones pudiera precisar un tratamiento médico o quirúrgico. Así el artículo 149, castiga sólo al que causare a otro, por cualquier

medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal... una grave deformidad, y el artículo 150 de manera semejante dispone que se castiga al que causare a otro la pérdida de un órgano o miembro no principal, o la deformidad.

Se desprende de la lectura de los hechos que se proponen, que la rotura de una pieza dentaria precisa una intervención quirúrgica, aunque se trate de una cirugía de carácter menor con la finalidad de extraer la pieza en su integridad.

Junto a esto, debe destacarse la naturaleza de delito calificado por el resultado que tienen los tipos arriba mencionados, de lo que se desprende que la pérdida de un miembro o la deformidad consuma el delito, aunque el tratamiento médico o quirúrgico no se haya desplegado. No debe olvidarse que el Tribunal Supremo (TS) ha declarado que integra el concepto de deformidad la pérdida de incisivos o piezas dentarias, y en concreto de los incisivos. En principio, por tanto debe considerarse aplicable la figura recogida en el artículo 150 del mencionado Código.

Antes de entrar a exponer la postura jurisprudencial, debe hacerse mención al acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala de 19 de abril de 2002, en orden a fijar criterios de actuación respecto de las lesiones determinadas por este tipo de hechos.

Concretando la postura del TS debe decirse que en lo referente al tratamiento médico, ha declarado que debe considerarse de necesario tratamiento médico quirúrgico, el que viene determinado por la fractura traumática de una pieza dentaria dirigida a la extracción de las raíces, aunque se trate de una intervención quirúrgica de carácter menor (STS de 27 de febrero de 2000).

El acuerdo arriba indicado determinó que la pérdida de una pieza dentaria determinará la aplicación del tipo básico de lesiones (art. 147 del CP), y excluyendo la aplicación del tipo agravado de lesiones, tratándose de supuestos de menor entidad, no debe inducir a creer que ha de prescindirse del citado tipo básico. Parece claro, por tanto, que nunca podrá ser considerada como falta, de manera que en el supuesto del caso que se propone, no podría aplicarse el artículo 617.1.º.

El hecho que se ha descrito parece ser constitutivo de delito. Sin embargo debemos preguntarnos si podría aplicarse el artículo 150, entendiendo que nos hallamos ante un caso de deformidad. En este sentido la Jurisprudencia ha declarado (SSTS de 27 de diciembre de 1991, 28 de noviembre de 1992 y 25 de enero de 1996) y ha considerado que la pérdida de incisivos integra el concepto de deformidad, implica deformidad, y así ha declarado que acarrea una alteración de la cara de la persona, sin perjuicio de su reparación estética a través de la cirugía, pero que no altera el diagnóstico médico. Como deformidad, ha declarado, debe considerarse sólo la pérdida permanente de sustancia corporal, que por su visibilidad, entrañe un perjuicio estético relevante, para justificar una equiparación con la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal (SSTS de 29 de enero de 1996 y 22 de enero de 2001).

En este punto debe también destacarse el acuerdo del pleno no jurisdiccional arriba indicado, que ha declarado que la pérdida de incisivos, por dolo directo o eventual, se subsume en el artículo 150 del Código, pero que puede modularse en los casos de menor entidad, en función de las circunstancias de la víctima o en las propias circunstancias personales de la víctima, así como a la posible reparación sin riesgo para el lesionado. Y deberá también tenerse en consideración el estado de los dientes con anterioridad a los hechos.

A la vista de las anteriores consideraciones, parece que los hechos deberían encuadrarse en el tipo básico de lesiones, artículo 147.1 del CP, al ocasionarse la rotura traumática de un diente, que requería tratamiento médico quirúrgico, y no en el tipo recogido en el artículo 150 del mencionado texto.

Respecto del procedimiento aplicable, parece que podría ser el nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (art. 795 y ss. de la LECrim.), sin embargo la inexistencia de

flagrancia, requisito necesario para poder iniciarse este procedimiento, así como la dificultad o imposibilidad de realizar una instrucción en los perentorios plazos legales, es por lo que, en principio, se llevará a cabo una instrucción como diligencias previas, y nunca podrá determinar el sobreseimiento del mismo y considerar falta el hecho, porque en la instrucción se traerá al procedimiento los documentos médicos acreditativos de la asistencia médica, y deberá emitirse un informe por el forense, con cuya base se podrá, unida al resto de diligencias realizadas, calificar el hecho como delito de lesiones.

En el supuesto de que el agresor fuere detenido inmediatamente después de la agresión, o fuere perseguido inmediatamente después de los hechos, podría intentarse la vía del enjuiciamiento rápido, al concurrir el resto de los requisitos legales, la existencia de un delito de lesiones, de instrucción sencilla, pero a la luz del supuesto no sería posible.

Una vez finalizada la instrucción, el Juez de lo Penal, a la vista de la prueba practicada en el juicio oral, debería dictar sentencia a la vista del relato, considerando los hechos un delito de lesiones del artículo 147.1 del CP, pudiendo aplicar, si se acreditara que la dependencia alcohólica que padecía y que le obligó a someterse a tratamiento psiquiátrico según dice el enunciado del caso, la eximente incompleta del artículo 21.1 del texto indicado, en relación con los artículos 20.1 y 20.2 del Código citado, lo que determinaría la rebaja de la pena en un grado.

Si se hubiera aplicado el procedimiento para el enjuiciamiento rápido, la pena sería la misma, salvo que el imputado y acusado se conformara con la pena solicitada por el Fiscal ante el Juez de Guardia, que le supondría una rebaja de la pena de acuerdo con el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), en aplicación de la conformidad privilegiada que se incorporó a nuestro ordenamiento para el citado procedimiento por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, que complementó la reforma de la LECrím.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Penal, arts. 147 y 150.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 795 y ss. y 800.**
- **SSTS de 27 de diciembre de 1991, 28 de noviembre de 1992, 29 de enero de 1996 y 22 de enero de 2001.**
- **Acuerdo del Pleno del TS no Jurisdiccional de la Sala de 19 de abril de 2002.**